



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2015-00224

En atención a la solicitud elevada por el extremo actor, obrante a folio No.139, del expediente físico, habrá de ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, contenida en el folio No.98 del cuaderno de medidas cautelares.

De otro lado, y una vez designado el auxiliar de la justicia, se ordenarán las publicaciones respectivas y se fijará fecha de remate dentro del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría DÉSE cumplimiento a la providencia de fecha 15 de marzo de 2021, contenida en el folio No.98 del cuaderno de medidas cautelares, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez designado el auxiliar de la justicia, se ordenarán las publicaciones respectivas y se fijará fecha de remate dentro del presente asunto.

TERCERO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Ejecutivo Singular 2019-00754

Bogotá D. C., 27 de junio de dos mil veintitrés (2023). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La apoderada judicial del extremo actor interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. –

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo la recurrente, que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022, se ordenó negar el mandamiento de pago en contra del demandado **VICTOR OTHON GÓMEZ PINZON**, y en su lugar continuar el trámite únicamente en contra de la sociedad demandada **BOGOHAK S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

Que, con lo anterior, se dejó sin efectos la Sentencia de fecha 25 de octubre de 2021, mediante la cual se continuó con la ejecución en contra de los aquí demandados **VICTOR OTHON GÓMEZ PINZON**, y **BOGOHAK S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

Que se excluyó al demandado **VICTOR OTHON GÓMEZ PINZON**, del presente trámite, aun cuando dentro del término de notificación guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Que con dicha decisión se vulnera el derecho al debido proceso, al igual que los derechos adquiridos y demostrados durante el trámite de la actividad judicial.

Que la decisión adoptada por el Despacho se realizó por fuera del término legal establecido en la Ley procesal.

Que el prenombrado dentro del trámite procesal guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto del Señor **VICTOR OTHON GÓMEZ PINZON**, y en su lugar permanezca incólume la providencia de fecha de fecha 25 de octubre de 2021, mediante la cual se continuó con la ejecución en contra de los aquí demandados **VICTOR OTHON GÓMEZ PINZON**, y **BOGOHAK S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja Constancia el Despacho, que el extremo demandado guardó silencio frente al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

En atención a las previsiones del artículo 422 del C.G del P, sabido es que el trámite ejecutivo nace de la existencia de un título base de ejecución, con la autonomía para constituir una plena prueba de conformidad con las previsiones que para dichas obligaciones contiene nuestro ordenamiento jurídico, quiere decir esto, que la ejecutabilidad del título no desprende inexorablemente de otro documento para su exigibilidad, sino que desde su propia naturaleza dan la certeza y acreditación para producir los efectos respectivos.

Se tiene entonces, de la revisión del expediente, que las presentes diligencias nacen con ocasión de unas obligaciones que se enmarcan dentro del trámite que se adelanta en apego a la Ley procesal, pues de la literalidad del título valor que acompaña la demanda se observa que por un lado, el mismo cumple las formalidades exigidas para su ejecución, y que por otro lado, el aquí demandado **VICTOR OTHON GÓMEZ PINZON**, suscribió la obligación báculo de la acción, situación que plenamente faculta al extremo actor para discutir el derecho que aquí se reclama con las características propias de este proceso y mediante el presente mecanismo coercitivo.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto del Señor **VICTOR OTHON GÓMEZ PINZON**, será revocada y en su lugar, la providencia de fecha de fecha 25 de octubre de 2021, mediante la cual se continuó con la ejecución en contra de los aquí demandados **VICTOR OTHON GÓMEZ PINZON**, y **BOGOHAK S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto del Señor **VICTOR OTHON GÓMEZ PINZON**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En Consecuencia, **MANTENER INCÓLUME** la providencia de fecha de fecha 25 de octubre de 2021, mediante la cual se continuó con la ejecución en contra de los aquí demandados **VICTOR OTHON GÓMEZ PINZON**, y **BOGOHAK S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2019-00982

Mediante acta obrante a folio No.34 del expediente digital, el curador ad litem de los demandados **JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA** y **YOHANNA ANDREA ALVARADO APARICIO**, se notificó de las presentes diligencias, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones de la trasuntada norma se tendrán por notificados a los demandados **JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA** y **YOHANNA ANDREA ALVARADO APARICIO**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5° del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

De lo anterior, se correrá traslado, una vez trabada la Litis.

De otro lado, y teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis dentro del presente asunto, habrá de requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a notificar al demandado **ISRAEL ENRIQUE PEREZ OBREDOR**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados **JOSÉ ALBERTO LEGUIZAMON PINEDA** y **YOHANNA ANDREA ALVARADO APARICIO**, a través de curador ad litem, en los términos del numeral 5°

del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que proceda a notificar al demandado **ISRAEL ENRIQUE PEREZ OBREDOR**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01202

Mediante memorial obrante a folio No.108 del expediente digital, la demandada **BLANCA OFELIA ARIZA DE ALFONSO**, allegó poder.

Dicho lo anterior se tendrá al profesional del derecho Jorge Enrique Reyes Santiago, como apoderado judicial de la demandada **BLANCA OFELIA ARIZA DE ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, mediante la cual se le concedió el amparo de pobreza a la prenombrada.

De otro lado, y previo a seguir adelante con la ejecución habrá de correr traslado al extremo actor, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito aportada por la demandada **BLANCA OFELIA ARIZA DE ALFONSO**, obrante a folios 110 a 113 del expediente físico.

Finalmente, y previo a decidir sobre la solicitud de reducción de la medida cautelar de la demandada **BLANCA OFELIA ARIZA DE ALFONSO**, habrá de ordenar que por secretaría se elabore un informe de títulos a efectos de establecer que están dadas las condiciones que exige la Ley, para dar aplicabilidad a dicha prerrogativa.

Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER Jorge Enrique Reyes Santiago, como apoderado judicial de la demandada **BLANCA OFELIA ARIZA DE ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de fecha 12 de octubre de 2022, mediante la cual se le concedió el amparo de pobreza a la demandada **BLANCA OFELIA ARIZA DE ALFONSO**.

TERCERO: CÓRRASE al extremo actor, por el término de tres (03) días, para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito aportada por la demandada **BLANCA OFELIA ARIZA DE ALFONSO**, obrante a folios 110 a 113 del expediente físico.

CUARTO: Por Secretaría ELABÓRESE un informe de títulos a efectos de establecer que están dadas las condiciones que exige la Ley, para dar aplicabilidad a la reducción de las medidas cautelares solicitada por la demandada **BLANCA OFELIA ARIZA DE ALFONSO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01386

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, se impartirá la correspondiente aprobación.

Así las cosas, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Ejecutivo N° 2019-01396

Revisado el expediente, y en atención a las previsiones del artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que las sumas liquidadas, no corresponden a la realidad de la operación realizada, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

E.A.G

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Liquidación Web, el cual, arrojó la suma de \$4.685.721,41.

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.500.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.500.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.185.721,41
Total a Pagar	\$ 4.685.721,41
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.685.721,41

Así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

De otro lado, será del caso ordenar que por Secretaría se elabore la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese la liquidación de costas respectiva dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01730

En atención, al acuerdo de pago aportado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P.**, obrante a folios No.103 a No.142 del expediente físico, y de conformidad con las previsiones del artículo 555 del C.G del P, se suspenderá el presente proceso hasta el día 30 de septiembre de 2042.

Dicho lo anterior, por secretaría se contabilizará el término señalado en el inciso anterior y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 30 de septiembre de 2042, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por secretaría **CONTABILICESE** el término, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01812

En atención a la constancia del emplazamiento del demandado **LUIS CARLOS CASTRO GARCÍA**, en el Registro Nacional de Persona emplazadas que obra en el folio No.42, del expediente físico, y teniendo en cuenta que una vez fenecido el término No compareció al proceso, se le designará Curador Ad Litem, para que sea representado dentro del presente asunto.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem del demandado **LUIS CARLOS CASTRO GARCÍA**, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. –

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **LUIS CARLOS CASTRO GARCÍA**, al abogado Luis Jaime Cuartas Murillo.

SEGUNDO: Comunicar la anterior designación a la dirección electrónica: luisjaimecuartasmurillo@gmail.com, cel:3116687769 - 3138976234, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias

a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

TERCERO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

CUARTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde. -

QUINTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01844

Revisado el expediente, habrá de ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a la providencia de fecha 07 de marzo de 2023, contenida en el folio No.52 del cuaderno de medidas cautelares, **OFÍCIESE**.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **DÉSE** cumplimiento a la providencia de fecha 07 de marzo de 2023, contenida en el folio No.52 del cuaderno de medidas cautelares, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2019-01844

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el extremo actor no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2023.

Dicho lo anterior, y en atención a la constancia secretarial obrante a folio No.67 del expediente físico, no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor, como quiera que no se acreditó haber ajuntado los anexos correspondientes.

Así las cosas, habrá de requerir a la apoderada del extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, realice en debida forma las gestiones de notificación el extremo demandado, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito.

RESUELVE

1°. **REQUERIR** a la Sra. Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2021-0151

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de marzo de 2023 (PDF 03) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de JEANNETTE BENITEZ GONZALEZ contra GERMAN MANCERA MUÑOZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2021-0173

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de marzo de 2023 (PDF 08) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" en contra de DARIO LEON CUBIDES RAMIREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.
3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2021-0189

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de marzo de 2023 (PDF 08) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – FENALCO VALLE SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra DISTRI HIERROS DAPISA S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 86 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 28 de junio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2021-0223

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 27 de marzo de 2023 (PDF 05) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ALEJANDRO HERNANDEZ GUTIERREZ contra INSTALACIONES ISAAC CALDUCHO S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2021-0321

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 28 de marzo de 2023 (PDF 03) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1° de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de JOSE WILSON CASAS en contra de ANDREA ATENCIO SOTO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR WILLIAM GUTIÉRREZ LOMBANA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 86 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 28 de junio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2021-0333

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 28 de marzo de 2023 (PDF 07) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de RTA PUNTO TAXI S.A.S., en contra de MARÍA GUILLERMINA LAVERDE HERNÁNDEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2021-0359

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 28 de marzo de 2023 (PDF 06) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de CARMEN ELVIRA OSORIO BUITRAGO y GABRIELA MORALES OSORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 86 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 28 de junio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2021-0419

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 28 de marzo de 2023 (PDF 06) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ALBEIRO VICTORIA CONCHA en contra de FRANCISCO JAVIER PRIETO RODRIGUEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2021-0677

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 17 de abril de 2023 (PDF 17) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LA FINCA SUPERMANZANA 10, en contra de HALAC TECHNOLOGY, SIDAUTA S.A.S., JONATHAN RICARDO QUINTERO CAMACHO, LUIS FELIPE BUITRAGO GARZÓN, LADY NATHALI BUITRAGO SÁNCHEZ, DIEGO ARMANDO OSPINA, LIZ DAYANA MÉNDEZ MURILLO, DIANA CAROLINA GALEANO SANDOVAL, CLAUDIA MARCELA RUÍZ RODRÍGUEZ y ANDREA ESPERANZA TRUJILLO GÓMEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

**Notifíquese,
Notifíquese,**

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 86 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 28 de junio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0213

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **KFY232**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0213

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 19 de abril de 2023, esto es, auto ordena seguir adelante con la ejecución, como quiera que el demandado se acercó a las instalaciones del despacho para notificarse el 1º de agosto de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2022-0677

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 13 de abril de 2023 (PDF 12) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de ERNESTO RAFAEL PALMERA CUELLAR, en contra de CARLOS ADOLFO BELTRAN MADRID, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

3. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la presente acción y su entrega al demandante, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Sin condena en costas para las partes.

5. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0947

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa SUMIMAS S.A.S., siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$57.658.066.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 27 de junio 2023

Proceso No. 2023-0947

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LILIANA ANDREA SANDOVAL LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6227958.

1. La suma de \$28.829.033.º M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de mayo de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, en los términos del poder general conferido.

Notifíquese

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0949

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **051-104923**, propiedad de la parte. Por secretaría ofíciase a la respectiva oficina de registro e instrumentos públicos respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$8.727.075.ºº

Tercero. EL EMBARGO y posterior aprehensión del vehículo identificado con las placas N° **SXH613**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 86 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 28 de junio 2023</p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 27 de junio 2023

Proceso No. 2023-0949

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ARITUR LTDA.** en contra de **MAURICIO SABOGAL NIÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2009.

1. La suma de \$5.818.050.ºº M/CTE, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de junio de 2023, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en causa propia, a **PABLO EMILIO ARIZA MENESES.**
Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0951

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario, honorarios, comisiones y/o bonificaciones que devengue la parte demandada en la empresa SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona¹.

Limítese la medida a la suma de \$72.349.530.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 27 de junio 2023

Proceso No. 2023-0951

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **PAOLA ANDREA APARICIO ORTIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 10042929.

1. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/te (\$36.174.765.º), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S. quien actúa como representante legal el letrado **HERNAN FRANCO ARCILA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2023-0955

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar documento o Certificado De Existencia Y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se acredite la calidad del señor ANDRÉS ALFONSO URIBE MALDONADO, como Suplente Permanente del presidente, en nombre y Representación Legal del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022. Así como, un solo escrito de subsanación.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2023-0957

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de los siguientes defectos:

1. Sírvase acreditar la calidad de la persona que otorga el respectivo poder, esto es WILSON FELIPE BUITRAGO CARREÑO, como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PINAR DE LOS ALAMOS II, actualizado el certificado expedido por la respectiva alcaldía local, toda vez que, a la fecha de presentación de la demanda, ya no ostentaba dicha calidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 27 de junio 2023

Proceso No. 2023-0959

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por MARÍA LUCERO LOPERA HURTADO contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ANGELES ETAPAS I Y II P.H. y SEGURIDAD TECNOCOL LTDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, tratándose de procesos contenciosos, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Igualmente, como está establecido en el Acuerdo PCSJA18-11127 artículo 7: *“Los jueces transformados transitoriamente mediante el presente Acuerdo solo recibirán reparto de los procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”* Subrayado y cursiva fuera de texto

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo introductor, el domicilio del extremo pasivo, es la localidad de Kennedy, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por MARÍA LUCERO LOPERA HURTADO contra CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS ANGELES ETAPAS I Y II P.H. y SEGURIDAD TECNOCOL LTDA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Kennedy (Reparto) para que se tramite el juicio verbal referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 86
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
28 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria